



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FELIPE MANCILLA CARABALI**.

Procede el despacho a revisar los requisitos previos.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se encontró que:

En el hecho TERCERO y pretensión A), hay inconsistencia en el monto del capital enunciado; en la pretensión F), hay imprecisión en la fecha de cobro de los intereses de plazo y en cuanto al poder otorgado por el demandante, cual es escaneado, no se verifica autenticación o presentación personal, como lo exige el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, que dice: "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.***"

El inciso 5 del mismo artículo establece: "***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.***", que no es el caso en el presente asunto, así como tampoco el establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues como se dijo, el poder ha sido conferido mediante documento físico, y no mediante mensaje de datos.

Por lo anterior se solicita:

- 1. Corregir las pretensiones** de la demanda, de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, indicado de manera precisa las fechas de cobro de los intereses, (Numeral 4 artículo 82 del C. G. de P.).
- 2. Allegar el poder con los requisitos legales.** (Numeral 1 artículo 84 numeral 1 C. G. del P.).

Adicionalmente se le insiste a la apoderada que la documentación que allegue a esta dependencia sea ordenada y legible, ya que se encuentran algunas hojas en dirección opuesta a la posición de lectura y algunos documentos borrosos.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** interpuesta mediante apoderada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FELIPE MANCILLA CARABALI**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 19 de agosto de 2021

Hoy notifique por estado No. 050, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca